

Santiago, 15 de abril de 2024

CIRCULAR N° 3013-945 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica los Capítulos III.F.4 y III.F.7 del Compendio de Normas Financieras.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, mediante Acuerdo de Consejo N° 2633-01, de 11 de abril de 2024, acordó actualizar la normativa de los Capítulos III.F.4 y III.F.7 del Compendio de Normas Financieras en materia de límites de inversión en activos alternativos, en los siguientes términos:

1. En el Capítulo III.F.4, “Inversiones de los Fondos de Pensiones”:

i. Reemplazar el numeral 4 de la letra B del Título I por el siguiente:

“4. La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 20% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 16% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E. Con todo, los límites señalados estarán vigentes a partir de agosto de 2027, observándose su adopción gradual conforme a la estructura de límites planteada en el Título III siguiente.”

ii. Incorporar el siguiente Título III, “Disposiciones Transitorias respecto de la inversión en activos alternativos”:

“La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo, no podrá exceder:

- A contar de la fecha de publicación del Acuerdo de Consejo N° 2633-01-240411 en el Diario Oficial y hasta el 31 de julio de 2024, del 13% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 9% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025, del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 10% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.

- A partir del 1 de agosto de 2025 y hasta el 31 de julio de 2026, del 17% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 14% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
 - A partir del 1 de agosto de 2026 y hasta el 31 de julio de 2027, del 19% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
 - Desde el 1 de agosto de 2027 regirán los límites máximos contemplados en el numeral 4, letra B, del Título I del presente Capítulo.
2. Sustituir, a contar del día 1 de mayo de 2024, el numeral 4 de la letra A del Capítulo III.F.7, “Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo”, por el siguiente:
- “4. El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario.”

Como consecuencia de lo anterior, en el Capítulo III.F.4 se reemplaza la hoja N° 3 y se incorpora la hoja N° 4; y, **a contar del 1 de mayo de 2024**, se sustituye la hoja N° 1 del Capítulo III.F.7.

Circular.

Las hojas indicadas se acompañan a la presente

Saluda atentamente a usted,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

3. La suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 20% del valor del Fondo Tipo A, 17% del valor del Fondo Tipo B, 14% del valor del Fondo Tipo C, 10% del valor del Fondo Tipo D.

La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de los porcentajes máximos de inversión contemplados en este número a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo.

4. La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 20% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 16% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E. Con todo, los límites señalados estarán vigentes a partir de agosto de 2027, observándose su adopción gradual conforme a la estructura de límites planteada en el Título III siguiente.
5. La suma de las inversiones en bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo B; y del 2% del Fondo, para el Fondo Tipo C. Respecto de los Fondos Tipo D y Tipo E, el límite corresponderá al 0% del respectivo Fondo.

- C. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, en relación con las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) del artículo 45 del citado D.L. 3.500 que se efectúen por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, que el Banco Central de Chile considere para efectos de la inversión de sus propios recursos, se deja expresa constancia que el Instituto Emisor considera, para dicha finalidad, a las siguientes entidades clasificadoras: Dominion Bond Rating Services Ltda. (DBRS), Fitch Rating Service (Fitch), Moody's Investor Services (Moody's) y Standard & Poor's (S&P). En todo caso, conforme a la citada disposición legal cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Título II

Para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del mismo cuerpo legal se establece lo siguiente:

1. La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de los siguientes factores; 1,0 (múltiplo único) y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate.

Título III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RESPECTO DE LA INVERSIÓN EN ACTIVOS ALTERNATIVOS

La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo, no podrá exceder:

- A contar de la fecha de publicación del Acuerdo de Consejo N° 2633-01-240411 en el Diario Oficial y hasta el 31 de julio de 2024, del 13% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 9% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025, del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 10% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2025 y hasta el 31 de julio de 2026, del 17% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 14% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2026 y hasta el 31 de julio de 2027, del 19% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- Desde el 1 de agosto de 2027 regirán los límites máximos contemplados en el numeral 4, letra B, del Título I del presente Capítulo

**REGLAMENTACIÓN FINANCIERA APLICABLE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE CESANTÍA, CONTEMPLADA POR LA LEY N° 19.728,
QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO**

A. Límites de inversión aplicables a los Fondos de Cesantía

De acuerdo al artículo 41 de la Ley N° 19.728, modificada por la Ley N° 20.328 publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 2009, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de conformidad a las disposiciones establecidas en el párrafo 9° del Título I de la Ley N° 19.728. Por su parte, y en lo concerniente a los límites máximos de inversión que le corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a los rangos establecidos por el artículo 58B del referido párrafo 9°, los Fondos de Cesantía estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión que se establecen, en cada caso:

1. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, corresponderá al 80% del valor del Fondo de Cesantía y al 70% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
2. El límite máximo para la suma de las inversiones en títulos extranjeros corresponderá al 30% del valor del Fondo de Cesantía y al 30% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
3. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la Ley N° 19.728, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 10% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el Banco Central de Chile ejerció la atribución que le confiere el artículo 4° Transitorio de la Ley N° 19.728, por Acuerdo N° 1006-04-020822, respecto de la actual Sociedad Administradora.

4. El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario.

B. Otras disposiciones del Capítulo III.F aplicables

Sujeto a lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley N° 19.728, específicamente en lo relacionado con el ámbito de alcance y aplicación del D.L. 3.500, de 1980, la administración de los Fondos de Cesantía contemplados por dicho cuerpo legal deberá sujetarse a las “Normas Generales de Custodia en el Exterior de Títulos de Fondos de Pensiones” y las normas sobre “Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones”, contenidas en los Capítulos III.F.1 y III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente.